

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolú-Sucré, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MOTO CUBICO S.A.S
DEMANDADO: EMERIS ALVAREZ SILGADO Y OTRO.
RADICACION N° 2023-000125-00

MOTO CUBICO S.A.S a través de su apoderado Judicial, instauro demanda ejecutiva de menor cuantía contra EMERIS ALVAREZ SILGADO Y RICARDO JOSE RIVERA TAPIA, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra estos y a favor de aquella, de la siguiente manera:

PRIMERO: Por concepto del capital insoluto del Pagaré número **MCUT 115** citado en los hechos, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/C (\$1.436.991)**

SEGUNDO: Por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, la suma de **99.547**, liquidados por mi poderdante a partir del día 20 de abril al 19 de octubre de 2023, a una tasa de 17,08 % E.A

TERCERO: Los intereses moratorios que se generen, a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, el **20 de octubre de 2023**, sobre la base de **\$1.436.991** hasta que se satisfagan las pretensiones.

CUARTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (pagares), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el título valor, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se;

RESUELVE:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA contra EMERIS ALVAREZ SILGADO Y RICARDO JOSE RIVERA TAPIA, y a favor de MOTO CUBICO S.A.S, así:

PRIMERO: Por concepto del capital insoluto del Pagaré número **MCUT 115** citado en los hechos, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/C (\$1.436.991)**

SEGUNDO: Por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, la suma de **99.547**, liquidados por mi poderdante a partir del día 20 de abril al 19 de octubre de 2023, a una tasa de 17,08 % E.A

TERCERO: Los intereses moratorios que se generen, a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, el **20 de octubre de 2023**, sobre la base de **\$1.436.991** hasta que se satisfagan las pretensiones.

CUARTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

2º.- Requierase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3º.- Requierase a la parte demandante para que haga llegar el titulo valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

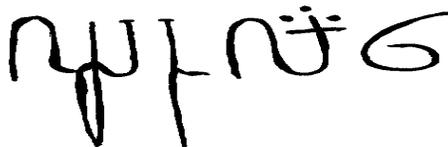
4º Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

5º.- Désele a este proceso el tramite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

6º.- Reconózcasele personería jurídica a la Abogada **ANA CATALINA GUTIERREZ COSSIO**, identificada con C.C. N° 1.128.274.297 y T.P. N° 227.867 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

7º.- Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Jose Santos Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05660c83f8c4126ff10ddbbacf163d36f1a97d06d9c97783c1ab25eac3378b3f**

Documento generado en 29/11/2023 12:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>